

**TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (TNÉP) RESOLUCIÓN No
008/2022**

A 08 de noviembre de 2022

VISTOS: La denuncia formulada la **Sra. Lorgia Lizeth Fuentes Betancur**, con CI N° 5022675 mediante notas al Tribunal Nacional de Ética Periodística (TNÉP) del 28 de julio de 2022, y complementada el 26 de agosto de 2022, contra el **Sr. Jorge Luis Palenque**, del **Canal RTP Televisión**, por la difusión de una entrevista al periodista español Alejandro Entrambasaguas, quien habría divulgado información falsa y sensacionalista sobre una supuesta relación inapropiada con autoridades del Estado, dañando su imagen y honorabilidad, vulnerando el Código Nacional de Ética Periodística en sus numerales 1°, 2°, y 3°, de los Deberes, así como numeral 1° de las Restricciones; solicitando: 1) La rectificación de la información; 2) el acceso al derecho a réplica en condiciones equivalentes; y, 3) la satisfacción pública.

CONSIDERANDO: Qué, la denuncia fue revisada y admitida por el TNEP, y mediante nota de fecha 10 de octubre se envió una comunicación al Sr. Jorge Luis Palenque, otorgándole el plazo reglamentario para su respuesta, hecho que no se ha producido hasta la fecha.

Que, el tratamiento de la presente denuncia quedó bajo la vigencia del receso administrativo adoptado por el TNÉP en razón de haber necesitado la reposición del número de quorum de sus vocales, debido a la renuncia de dos de sus miembros; y en atención a que estos ya han sido designados por el Consejo Nacional de Ética Periodística, se ha decidido proseguir el caso e ingresar a la resolución del fondo de este asunto.

Que, de conformidad al artículo 30 del Reglamento de Funcionamiento del TNEP vigente, el TNÉP “podrá tratar, continuar con las actuaciones, conocer y dictar resolución en base a las pruebas que disponga, aun cuando la parte denunciada no haya contestado o no invoque causa justificada para ello dentro del plazo previsto, o niegue someterse al procedimiento de las normas éticas y de autorregulación periodística. En este caso se asumirá y dará tratamiento al caso bajo la figura de rebeldía, prosiguiéndose en ausencia de la parte denunciada”.

CONSIDERANDO: Que la denunciante a tiempo de ratificar su denuncia, reiteró que no se le ha concedido una réplica en condiciones igualitarias, no solo en cuanto a la duración sino también que habría sido recortada en cuanto su contenido; ya que mientras la entrevista denunciada duró 03.05 minutos, la otorgada a la Sra. Lorgia Fuentes fue de tan solo un minuto, recortando su contenido.

CONSIDERANDO: Que, dentro de las normas éticas que regulan el comportamiento de los periodistas, el derecho a réplica comprende el deber de corregir de inmediato la difusión de cualquier inexactitud, declaración engañosa o distorsión informativa; en un espacio similar al que la generó de manera específica para este fin, así como permitir la respuesta de las personas afectadas, y cuando corresponda, debe expresar una satisfacción pública.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina el derecho de rectificación y respuesta ofrece a quien se siente agraviado por una información inexacta la posibilidad de expresar su punto de vista al respecto, así como da la oportunidad a la sociedad de conocer una perspectiva distinta del mismo asunto, que contradiga o discrepe de la versión que fuera emitida en perjuicio del agraviado, lo que permite alcanzar el equilibrio informativo necesario para una opinión pública informada, pluralista y democrática.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal analizó la denuncia presentada por la Sra. Lorgia Lizeth Fuentes Betancur, contra el Sr. Jorge Luis Palenque, del Canal RTP Televisión, en relación a la vulneración de los siguientes deberes establecidos en el Código Nacional de Ética Periodística:

- 1. Informar con exactitud, equilibrio, veracidad, oportunidad, pluralismo y contextualizando los contenidos.*
- 2. Presentar las distintas facetas de la información, tomando en cuenta necesariamente, las diversas fuentes correspondientes al suceso.*
- 3. Presentar la información claramente diferenciada de los comentarios.*

Así como se ha valorado la infracción al deber de inhibirse de difundir informaciones falsas o tendenciosas, afectando la reputación de las personas.

CONSIDERANDO: Que, de la información periodística recibida y analizada en esta causa, se ha evidenciado que la cobertura de la nota informativa objetada, no guarda las consideraciones de exactitud, equilibrio, oportunidad y pluralismo, así como no brinda a las distintas facetas de la información un espacio similar y equitativo en cuanto tiempo y contenido para satisfacer el derecho a la rectificación y respuesta de las personas que se sienten agraviadas por el contenido de una nota informativa.

POR TANTO: El TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA, con la potestad establecida por el Art. 107 de la Constitución Política del Estado, que reconoce que las labores informativas de los periodistas, medios y comunicadores sociales deben enmarcarse en el ejercicio responsable y ético de la profesión, y de las normas de autorregulación de las organizaciones de periodistas; en aplicación del Código Nacional de Ética Periodista, y sus reglamentos.

RESUELVE:

1. Qué, el **Sr. Jorge Luis Palenque**, del **Canal RTP Televisión**, deberá asegurar el ejercicio del derecho a réplica de la denunciada, concediéndole una entrevista de al menos 03.05 minutos de duración que deberá ser publicada en el mismo horario y medio de difusión en

que se divulgó la nota periodística motivo de respuesta y rectificación, sin cortes que afecten su contenido.

2. Que, el **Sr. Jorge Luis Palenque**, del **Canal RTP Televisión**, deberá observar en su trabajo periodístico la exigencia ética de la exactitud, el equilibrio y veracidad de los hechos que reporta.


Regístrese, notifíquese y archívese



Ramiro Orías
Vocal



Ronald Grebe
Vocal



Manfredo Menacho
Vocal



José Luis Aguirre
Presidente



Gabriela Orozco
Secretaria General

cc. Arch. TNÉP.